

Se suscribe á este Periódico en  
a imprenta de GARCENNA, Y  
JIMENEZ, calle de la Pescadería,  
frente al Parador del Dorso.



Los artículos, avisos y relaciones,  
se dirigirán a la Redaccion  
establecida en la misma imprenta  
francas de porte, sin cuyo requisito  
no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan  
sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual está inserta la  
Real orden siguiente.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*B. n. f. n. c. i. a — Neg. n. d. o. 4.º — Circular.*

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que tambien han  
muerto invadidos del cólera morbo asiatico algunos far-  
macéuticos por su celo humanitario, que no los permitió  
abandonar los pueblos de su residencia, prefiriendo correr  
los riesgos de la epidemia á encomendar sus oficinas a  
manos inexpertas ó quizas mercenarias, cuando mas que  
nunca necesitaban los enfermos de los auxilios de la cien-  
cia; y considerando que si bien los espresados profesores  
y sus familias encuentran la recompensa debida á sus es-  
tudios y trabajos en la espendicion de los medicamentos  
hallándose por lo general contratados, experimentan con-  
siderables perjuicios en las circunstancias estraordinarias  
del desarrollo de una epidemia, porque tiene que espender  
á precio de contrata artículos que á la sazón se ven  
precisados á pagar á subido precio; se ha dignado declara-  
r comprendidas en la Real orden de 18 del corriente á  
las viudas y familias de los farmacéuticos que hallándose  
al frente de sus oficinas, han muerto atacados de la en-  
fermedad del cólera, y se hayan distinguido por los servi-  
cios caritativos que prestaron á favor de sus convecinos,  
y que los comprenda V. S. en la nota y propios términos  
que en la espresada Real orden se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y  
efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 30 de noviembre de 1855.—Huelves.—Sr. Go-  
bernador de la provincia de...

Cuya Real disposicion se inserta tambien en este peri-  
dico oficial para conocimiento de las familias á quienes  
pueda interesar: con encargo á los Sres. Alcaldes que tan-  
to para el cumplimiento de esta circular como para el de  
la consignada en el Boletín del jueves 22 de noviembre  
último; fijó el término que resta hasta el día 15 del pre-  
sente mes de diciembre, en atencion á que para el 21 han

de estar las notas á que se refieren ambas circulares en  
el Ministerio de la Gobernacion del Reino; advirtiendo  
que pasado el plazo referido, ó sea despues del día 15, no  
me será ya posible admitir reclamacion alguna sobre el  
particular. Burgos 7 de diciembre de 1855.—Domingo  
Saavedra.

Circular núm. 397.

El Comisionado principal de ventas de bienes naciona-  
les de esta provincia me ha hecho presente, que sin em-  
bergo de haber dirigido diferentes excitaciones á los colo-  
natos y censatarios de dichos bienes, una gran porcion de  
ellos continúa todavia sin pagar las rentas, con grave per-  
juicio de los intereses de la Nacion.

No pudiendo yo consentir tal morosidad en esta óoca  
tan adelantada, prevengo á los deudores, que se apresu-  
ren á pagar antes del día 15 del corriente, imponiéndoles  
un real de apremio por cada un dia que dejen trascurrir  
desde dicho plazo, y que será exigido por comisionados  
que expediré á costa de los morosos, quienes pagarán  
ademas las dietas que señalaré á los mismos comisionados.

Prevengo tambien á los ayuntamientos que cumplan  
su deber, publicando esta circular de manera que llegue  
á conocimiento de los vecinos respectivos; pues en el caso  
de omision, que procuraré averiguar cuando los renteros  
aleguen ignorancia, declaro á quillos incurso en la multa  
de 500 rs; si bien espero de su sensatez y de su celo por  
el bien público, que lejos de tal omision, se apresurarán  
á emplear su influjo, escitando á sus representados al cum-  
plimiento de las obligaciones que pesen sobre ellos. Bur-  
gos diciembre 6 de 1855.—Domingo Saavedra.

Otra núm. 398.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real  
orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín ofi-  
cial núm. 44, se publican á continuacion los precios seña-  
lados por la Diputacion provincial en union con el Sr. Co-  
misario de guerra para la liquidacion y abono de los su-  
ministros hechos al ejército y guardia civil por los pue-  
blos de esta provincia en todo el mes de noviembre último.

Raciones de pan de libra y media, 31 mrs.

Fanega de cebada, 31 rs. 10 mrs.

Arroba de paja, 2 rs. 4 mrs.

Arroba de aceite, 59 rs. 20 mrs.

Arroba de leña, 1 real 4 mrs. y medio.

Arroba de carbon, 3 rs. 26 mrs.

Burgos 7 de diciembre de 1855.—El Presidente, Domingo Saavedra.—P. A. de S. E., Mariano de la Garza Secretario.

Otra núm. 399.

Estando dispuesto por el art. 33 de la instruccion de 31 de mayo último, que la administracion de propios continúe como hasta aquella fecha; han debido y deben rematarse anualmente todos aquellos cuyos arriendos hayan terminado ó terminen en el corriente año, haciendo lo propio en lo sucesivo á medida que vayan concluyendo los arriendos existentes; pero sujetándose para la instruccion de los expedientes á lo dispuesto en la circular de 16 de setiembre último inserta en el Boletin oficial núm. 117.

Los Ayuntamientos cuidarán de remitir á esta Diputacion los referidos expedientes para su aprobacion, sin cuyo requisito se declararán nulos y de ningun valor.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegando á noticia de las municipalidades, sepan estas á lo que han de atenerse, y puedan cortarse las diferentes consultas que diariamente se dirigen á esta Diputacion sobre el particular. Burgos 5 de diciembre de 1855.—Domingo Saavedra.—P. A. de S. E., Mariano de la Garza, Secretario.

Otra núm. 400.

Siendo muchos los Ayuntamientos que se hallan en des- cubierto de la formacion y remision de los presupuestos municipales para el próximo año de 1856, asi como las

correspondientes propuestas de arbitrios para cubrir el déficit que en los mismos resulte, ha acordado la Diputacion provenir á los que se hallen en este caso, cumplan con un servicio tan urgente, en el preciso término de ocho dias, pasado el cual se espedirá comision de apremio contra los morosos. Burgos 5 de diciembre de 1855.—E. P. Domingo Saavedra.—P. A. de S. E., Mariano de la Garza, Secretario.

Otra núm. 401.

*Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.*

Desde el dia 13 del corriente en adelante hará esta Comision principal el reintegro de las cantidades que por contribucion de los bienes del clero hayan satisfecho los renteros en todo el año actual. Para realizar dicho reintegro con la posible claridad, percibirán las cantidades que corresponden á los bienes de cada pueblo, los Ayuntamientos respectivos, autorizando al efecto á la persona que haya de presentarse en esta Comision y recibir la cantidad correspondiente, y ejecutándolo con un oficio firmado por el Alcalde y el Secretario de ayuntamiento por acuerdo de este. Burgos 7 de diciembre de 1855. Francisco Arquiaga.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

Las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, que con las modificaciones expresadas en el Real decreto de 20 de octubre de 1852 inserto en el Boletin oficial núm. 122 de 13 de octubre último, deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de enero de 1853, son las que siguen:

(Continuacion.)

NÚMERO PRIMERO.

TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, formando gremio cada una de aquellas para el repartimiento de cuotas.

NUMERO 9.º

CLASES	Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habitados cuya poblacion esceda de 8600 vecinos	Poblaciones que llegen á 8601 y puertos habitados que tengan mas de 4000 y no escedan de 8600 vecinos	Poblaciones de 4601 á 8600 vecinos y puertos habitados sea cualquiera su vecindario si no esceda de 4600 vecinos	Poblaciones que tengan mas de 5601 á 4600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2401 á 5600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1201 á 2400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 301 á 1200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 300 vecinos abajo.
1.º	3000	2400	1920	1540	1230	980	790	640
2.º	1820	1250	1020	830	630	490	380	310
3.º	1520	1020	830	630	490	380	310	250
4.º	1020	830	630	490	380	310	250	180
5.º	630	490	380	310	250	180	120	100
6.º	380	310	250	180	120	100	70	60
7.º	130	100	80	72	60	50	40	30
8.º	80	72	60	50	40	30	20	16

OBSERVACIONES.

- 1.º Se entiende por puertos habitados los que lo sean para la importacion general del extranjero y de América.
- 2.º Los puertos de las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de su poblacion.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes artículos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision. Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal. Idem. idem,

Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion. Item, idem.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales. Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes ú obras de ferratería y otros metales. Item, idem.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto, dentro ó fuera del Reino, con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

### SEGUNDA CLASE.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden en un mismo local ó tienda, paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos, de lana, seda, lino ó algodón.

### TERCERA CLASE.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacén para la venta.

Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacén para la venta.

Cafés.

Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones.

Maestros de coches ú otros carruajes de lujo.

Mercaderes de drogas.

Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados en que se vendan, además de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jalefinas, croquetas, flanes y cremas.

Refinadores de azúcar con venta de este artículo.

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados.

Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferratería ú otros metales.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

### CUARTA CLASE.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase, incluso los espejos. Tambien se comprenden en esta clase y formarán gremio con aquellos, los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que constuyan.

Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, cinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

Almacenistas de cera sin labrar.

Almacenistas ó tenderos de curtidos. Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos se comprenden en la sexta clase.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Fondas ú restauradores sin hospedaje.

Impresores ó dueños de imprenta.

Mercaderes de coches y carruajes de lujo.

Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion.

Mercaderes de telas para alfombras.

Paradores y posadas de carruajes.

Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

Tratantes en carnes ó pescados frescos ó salados procedentes del reino, entendiéndose como tales los que, aunque sea por temporada, venden por mayor ó proveen á los tenderos ó tabajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer al consumo pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

### QUINTA CLASE.

Abogados.

Agentes que se ocupan en las aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patronos de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.

Almacenistas de efectos navales.

Arquitecto.

Boticarios.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertos todo el año.

Casilleros que hacen ornamentos de iglesia.

Confiteros con tienda abierta.

Consignatarios de buques de vela, destinados al comercio de cabotaje.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Destageros ó destagistas.

Empresas de preparacion de sustancias combustibles.

Escribanos de cámara.

Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.

Fábricas y tiendas de abanicós.

Libreros con tienda ú almacen, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.

Lonjas ó tiendas de chocolate, aunque se fabrique en ellas con pie Ira movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demas artículos últramarinos.

Manguiteros.

Médicos ó médicos cirujanos.

Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madejas ú ovillos, faja, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodón, chaquetas, chaecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó de género burdo, aplicado generalmente á menestrales y marineros.

Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal, y los cereros que fabrican, espenden ó alquilan las artículos de este oficio.

Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de laton ó de cinc, aunque tengan una parte de bronce, fabricacion del reino.

Orifices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillantes, que están comprendidos en la clase segunda. (Los plateros que venden en parte se incluyen en la sétima clase).

Refinadores de azúcar.

Relatores de los tribunales.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardiente, licores y comestibles del reino. Contribuirán en esta clase, aunque solo vendan con los comestibles del reino, cualquiera de los otros artículos, y formarán gremio con las lonjas de chocolate.

Tenderos de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos huecos ó planos.

Tiendas de vinos generosos, aguardiente ó licores, incluidos los fabricantes de estos.

Tiendas de guantes de cabretilla y otras pieles.

Tiendas de paraguas y sombrillas.

Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos.

Vendedores al martillo.

(Se continuará)

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 31 del Reglamento de beneficencia de 14 de mayo de 1852, se publica el siguiente ESTADO que comprende la existencia que resultó en la Casa de beneficencia provincial de esta Ciudad en fin de octubre último, cantidades ingresadas en el mes de noviembre, y lo satisfecho en dicho mes por obligaciones del mismo Establecimiento, á saber:

	CARGO.		RS.		MRS.	
Existencia en fin de octubre, según el último estado					20246	13
Recibido en noviembre, por pro luctos ordinarios de fincas			2448	17	31508	5
Idem en id. por ingresos eventuales			577	22		
Idem en id. de la Depositaria de la Junta de beneficencia			31482			
<b>TOTAL CARGO</b>					<b>54754</b>	<b>18</b>
			<b>DATA.</b>			
Satisfecho por gastos de víveres, utensilios y combustibles					2348	24
Idem por idem de camas, ropas y vestuario					74	17
Idem por honorarios de enfermeros y sirvientes			23212			
Idem por sueldos de empleados			611	22		
Idem por sueldos de objetos de educacion			210			
Idem por gastos reproductivos						
Idem por cargas del establecimiento					156	32
Idem por idem de culto y clero					445	
Idem por gastos generales					402	24
<b>TOTAL DATA</b>			<b>24063</b>	<b>22</b>	<b>4491</b>	<b>29</b>

#### RESUMEN.

	RS.	MRS.
Importa el cargo,	54754	18
Idem la data	28555	17
<b>EXISTENCIA EN FIN DE NOVIEMBRE</b>	<b>26199</b>	<b>1</b>

Burgos 3 de diciembre de 1855.—El Administrador, Juan Estanislao de Urrungoechea.—El Decano de la seccion de administracion, Antonio Martinez Acosta.—El Interventor, Julian Badilla.—V.º B.º—El Presidente, Saavedra.

### ANUNCIOS.

#### Sociedad artistica y literaria de Burgos.

En Junta directiva y consultiva celebrada en el dia de ayer, se ha acordado convocar a Junta general extraordinaria de Sres. Socios para el dia 12 del corriente y hora de las siete en punto de la noche, con el fin de tratar de la definitiva disolucion de la sociedad y pago de acreedores.

Lo que participo á V. para su conocimiento, rogándole su puntual asistencia; en el concepto de que según lo acordado por la Junta consultiva y directiva, se entendió que los Señores Socios que no asistan, se conforman con la determinacion que adopten los que concurren á la Junta general.

Y para que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia de esta convocatoria y su objeto, ha resuelto tambien la Junta insertarlo en el Boletín oficial de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 7 de diciembre de 1855.—El Secretario general, Blas de Iraolaegorta.—Sr. D.

#### LA PREVISORA.

#### SEGUROS MUTUOS DE CAÑADOS.—MADRID.

El Consejo de Vigilancia de la Compania, en sesion celebrada el 29

de corriente y á propuesta de la Direccion, ha acordado convocar á los Señores socios en Junta general extraordinaria para el dia 15 de diciembre proximo con el objeto de arbitrar los medios de atender á algunas obligaciones pendientes y tratar de las reformas que la experiencia ha acreditado deben introducirse en los Estatutos de la Compania.

Los Señores socios de la provincia de Burgos que con arreglo al art. 62 de dichos Estatutos, tienen derecho á concurrir al acto, son D. Antonio Martin Balmaseda y D. Juan Pradales, de Fuentescen, D. Fernando Sualdea, de Adrada, D. Juan S. Marin, de Haro, y D. Miguel Bajo, de Fuentesmolinos, á cuyos Señores por conducto de la Direccion, se ha pasado la correspondiente esquila de invitacion dándoles las instrucciones convenientes.

Lo que se anuncia en el Diario de Avisos de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, para que llegue á noticia de cuantos se hallen interesados en la Sociedad y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 63 de los repetidos Estatutos.

Madrid 30 noviembre de 1855.—El Director, Agustin Cad.

El martes 1 del actual, desparecio de la plaza una pollina de las señas siguientes: edad 3 años, alzada pequeña, pelo cráneo, redondita y en pie; el que sepa su paradero dará aviso á su dueño Juan Pascual, vecino de San Mames, quien pagará los gastos.

#### Imp de CARINENA Y JIMENEZ.